



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaguera Del Perú y Del Mundo



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 - 2021 - MPC-M/A

Macusani, 14 de mayo del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI:

### POR CUANTO:

El Informe Técnico N° 001-2021/MPC-M/DEMUNA-BMCH, de fecha 13 de enero del 2021 del 2021; Informe N° 0021-2021/MPC-M/DEMUNA-BMCH, de fecha 07 de abril del 2021; Informe N° 0067-2021-MPC-M/SGDSEC, de fecha 08 de abril de 2021; Opinión Legal N° 101-2021-MPC-M/SGAL, de fecha 12 de mayo del 2021 y el Concejo Municipal Provincial de la Municipalidad Provincial de Carabaya, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Reforma Constitucional y en concordancia con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece; que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señala que; los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme al artículo 1° de la Constitución Política del Estado, en relación a los derechos fundamentales de la persona establece que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado"; igualmente, el artículo 2° de la citada norma suprema prescribe que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 24. (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes";

Que, en el artículo 27° de la Ley N° 27337 – Código de los Niños Y Adolescentes, define al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente como: "(...) el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas";

Que, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30403 – Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se incorpora el artículo 3-A al código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes: Artículo 3-A. Derecho al buen trato Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes";

Que, en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1377, que fortalece la protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto: "(...) fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales";

Que, en el artículo 42° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1377, señala que: "La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para



Trabajando junto al Pueblo!

Plaza 28 de Julio N° 401

<http://www.municarabaya.gob.pe>

<http://www.facebook.com/municarabaya>



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú y Del Mundo



su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.”; asimismo las funciones de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente – DEMUNA, están establecidas en el numeral 45.1) y 45.2) del artículo 45° de la citada norma;

Que, en el artículo 1° de la Ley N° 30314 – Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, establece que la mencionada norma tiene como objeto: “(...) prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”; asimismo, en el artículo 4° de la citada Ley, define al acoso sexual en espacios públicos como: “(...) la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”;

Que, en el artículo 7° de la Ley citada en el punto anterior, en relación a las competencias de los gobiernos regionales, provinciales y locales señala que: “Los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que toleren dicho acoso sexual en espacios públicos en sus planes de trabajo. b. Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales. c. Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad”;

Que, en el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: “Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. (...)”, concordante con el artículo 40° de la misma Ley que establece: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley citada en el punto anterior, en relación a las atribuciones del Concejo Municipal, establece que: “Corresponde al concejo municipal: (...) 8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos”. Concordante con el numeral 5) del artículo 20° de la misma Ley, que señala: “Son atribuciones del alcalde: (...) 5. Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación”;

Que, en las normas citadas en los puntos precedentes, se aprecia que la “Ordenanza Municipal” que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual ejercido en contra de las personas, en especial contra mujeres, niños, niñas y adolescentes que se encuentran en espacios públicos y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras de edificación en la provincia de Carabaya”, tiene por objeto prevenir, atender, prohibir, establecer responsabilidades y sancionar a las personas naturales y jurídicas frente a comportamientos físicos o verbales de índole sexual (acoso sexual) que se realicen en espacios públicos, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en especial el derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito con énfasis en la protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la jurisdicción de la provincia de Carabaya; asimismo declara como prioridad de la Municipalidad la prevención, prohibición y sanción de casos de acoso sexual en espacios públicos, así como la atención de las víctimas.

Que, a través del Informe Técnico N° 001-2021/MPC-M/DEMUNA-BMCH, de fecha 13 de enero del 2021 del 2021, subsanado a través del Informe N° 0021-2021/MPC-M/DEMUNA-BMCH, de fecha 07 de abril del 2021, la Jefa de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente – DEMUNA, remite la propuesta y/o proyecto de “Ordenanza Municipal que prohíbe y sanciona el acoso sexual ejercido en contra de las personas, en especial contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en espacios públicos y/o transiten por establecimientos comerciales y/u obras de edificación en la provincia de Carabaya”, solicitando su aprobación en sesión de Concejo Municipal;

Que, mediante el Informe N° 0067-2021-MPC-M/SGDSEC, de fecha 08 de abril de 2021, el Sub Gerente de Desarrollo Social Educación y Cultura, remite al despacho de la Sub Gerencia de Asesoría Legal el mencionado proyecto de Ordenanza Municipal solicitando opinión legal para su aprobación por el pleno de Concejo Municipal;

Que, mediante la Opinión Legal N° 101-2021-MPC-M/SGAL, de fecha 12 de mayo del 2021, el Sub Gerente de Asesoría Legal en su opinión refiere que de conformidad con los fundamentos expuestos, opina que: Es PROCEDENTE que el Concejo Municipal, previo debate correspondiente, apruebe la “Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual ejercido en contra de las personas, en especial contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en espacios públicos y/o transiten por establecimientos comerciales y/u obras de edificación en la provincia de Carabaya”, que tiene por objeto prevenir, atender, prohibir, establecer responsabilidades y sancionar a las personas naturales y jurídicas frente a comportamientos físicos o verbales de índole sexual (acoso sexual) que se realicen en espacios públicos, con la

Trabajando junto al Pueblo!

Plaza 28 de Julio N° 401  
<http://www.municarabaya.gob.pe>  
<http://www.facebook.com/municarabaya>  
404507002 alcaldia@municarabaya.gob.pe



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaguera Del Perú y Del Mundo



finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en especial el derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito con énfasis en la protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la jurisdicción de la provincia de Carabaya;

Estando a lo Expuesto y con las facultades conferidas por el Artículo 9º, numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y normas complementarias, el pleno del Concejo Municipal por MAYORÍA de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha y con dispensa del procedimiento de lectura y aprobación de acta, aprobaron lo siguiente:

## “ORDENANZA MUNICIPAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EJERCIDO EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN ESPECIAL CONTRA MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE SE ENCUENTRAN EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O TRANSITEN POR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/U OBRAS DE EDIFICACIÓN EN LA PROVINCIA DE CARABAYA”

### ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, atender, prohibir, establecer responsabilidades y sancionar a las personas naturales y jurídicas frente a comportamientos físicos o verbales de índole sexual (acoso sexual) que se realicen en espacios públicos, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en especial el derecho a la libertad, a la integridad y al libre tránsito con énfasis en la protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la jurisdicción de la provincia de Carabaya.

### ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

- ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.** El artículo 4 de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos define como tal la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en dichos espacios. Puede manifestarse a través de las siguientes conductas:
  - Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.
  - Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
  - Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.
  - Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.
  - Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.
 Estas prácticas revelan relaciones asimétricas de poder, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente en mujeres. Se realizan en la vía pública o en otros espacios de uso público.
- ACOSO SEXUAL COMO DELITO:** El artículo 176-B del Código Penal establece que “el que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 [del Código Penal]. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:
  - La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
  - La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú y Del Mundo



- c) La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
- d) La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
- e) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
- f) La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."

3. **ESTABLECIMIENTO.** Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro.

4. **OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN.** Es el proceso constructivo de un predio u obra.

5. **ESPACIO PÚBLICO.** Son las superficies de uso público como: calles, avenidas, parques, plazas, centros comunitarios, bibliotecas públicas, entre otros.

### ARTÍCULO TERCERO.- PRIORIDAD DE LA MUNICIPALIDAD.

Declarar prioridad del municipio la prevención, prohibición y sanción de casos de acoso sexual en espacios públicos de la provincia Carabaya, así como la atención de las víctimas, con énfasis en la protección de las personas, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adulto mayor.

### ARTÍCULO CUARTO.- SEMANA CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Con el objeto de visibilizar esta problemática e incidir de manera efectiva en la prevención y atención de este tipo de violencia de género se declara la segunda semana del mes de abril de cada año, como la **semana del "no acoso sexual en espacios públicos en la provincia de Carabaya"**, debiendo en dicha semana realizarse actividades cívico culturales relacionadas a esta problemática, en su prevención y atención.

### ARTÍCULO QUINTO.- CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS/AS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MIEMBROS DEL SERENAZGO.

La Municipalidad realiza y garantiza las capacitaciones cada trimestre sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos a sus funcionarios/as, personal administrativo y miembros del serenazgo u otros miembros de seguridad de la Municipalidad. Esta responsabilidad es asumida por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura.

### ARTÍCULO SEXTO.- ACCIONES DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN.

La Municipalidad, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura, y sus unidades orgánicas, desarrollan acciones de información, sensibilización o educación dirigidas a la comunidad en general y a las/os involucradas/os en la implementación de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, en coordinación con las entidades competentes para dicho fin.

### ARTÍCULO SÉPTIMO.- DE LA LABOR DE PREVENCIÓN DEL SERENAZGO.

Los/las miembros del Serenazgo del Municipio realiza las siguientes acciones de prevención frente al acoso sexual en espacios públicos:

1. Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo para la prevención del acoso sexual en espacios públicos.
2. Efectuar patrullaje integrado con la PNP en zonas alejadas, solitarias, de escasa o nula iluminación a fin de prevenir actos de acoso sexual en espacios públicos.
3. Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al acoso sexual en espacios públicos.
4. Participar en actividades de prevención contra el acoso sexual en espacios públicos, organizadas por el gobierno local u otras instituciones.

### ARTÍCULO OCTAVO.- ATENCIÓN DEL SERENAZGO Y COORDINACIÓN CON SERVICIOS ESPECIALIZADOS FRENTE A CASOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

Los/las miembros del Serenazgo del Municipio realizan la atención y coordinación con los servicios de protección frente a actos de acoso sexual de espacios públicos:



*¡Trabajando junto al Pueblo!*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú y Del Mundo



1. Acudir a la atención de las personas afectadas por hechos de acoso sexual en espacios públicos, libres de prejuicios. No realice referencias a la persona que acuda a solicitar su apoyo sobre su apariencia, conducta u orientación sexual, entre otros.
2. Comunicar los hechos de acoso sexual que conozca en el ejercicio de sus funciones ante la autoridad competente.
3. Coordinar y acompañar, de ser el caso, a el/la ciudadano/na para que realice la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

## ARTÍCULO NOVENO.- SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS.

La Municipalidad, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura dispone la colocación de carteles en idioma español y quechua con una medición mínima de 1.00 metro de alto x 1.5 de ancho, en los espacios públicos como parques, paraderos, plazas, mercados, inmediaciones de centros educativos u otros similares con la leyenda:

**"ESTÁ PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS EN ESTE DISTRITO"**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 – 2021 – MPC-M/A

BAJO PENA DE MULTA DE 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE UNA UIT

## ARTÍCULO DÉCIMO.- OBLIGATORIEDAD DE LOS/AS CONDUCTORES/AS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PROPIETARIOS DE OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN.

Los/as conductores/as de los establecimientos que desarrollen actividades económicas y los/as propietarios/as de obras en proceso de edificación se encuentran obligados/as a cautelar el respeto hacia las personas, mujeres, niñas, niños y adolescentes evitando el acoso sexual en espacios públicos, debiendo difundir la presente ordenanza y brindar capacitación al personal a su cargo sobre esta problemática.

## ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - SEÑALIZACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS, OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Los/as titulares, propietarios/as o quien haga sus veces y/o conductores/as de establecimientos donde se realicen actividades económicas, obras en proceso de edificación, así como en todo transporte público se debe colocar carteles visibles al público en la entrada e interior de sus locales con medidas de 1.00 metro de alto x 1.5 de ancho como mínimo, en idioma español y quechua con la leyenda:

**"ESTÁ PROHIBIDO EL ACOSO SEXUAL EN ESTE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL/OBRA EN EDIFICACIÓN/TRANSPORTE PÚBLICO"**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 – 2021 – MPC-M/A

BAJO PENA DE MULTA DE 01 (UNA) UIT

## ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Incluir en la Ordenanza Municipal que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracción y Sanciones, el siguiente cuadro:

Código	Infracción	Sanción
AS - 01	Por no colocar carteles que prohíban el acoso sexual conforme a lo establecido en la presente ordenanza.	50% UIT
AS - 02	Por no adoptar acciones, permitir o tolerar el/la titular, propietario/a (o quien haga sus veces) y/o conductor/a de establecimientos, obras en proceso de edificación y vehículos de transporte público; para evitar por parte del personal a cargo, todo tipo de acoso sexual en contra de una u otras personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes.	1 UIT

## ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura, tomará en cuenta para el inicio de las acciones de investigación la declaración jurada de la persona

*¡Trabajando junto al Pueblo!*

Plaza 28 de Julio N° 401  
<http://www.municarabaya.gob.pe>  
<http://www.facebook.com/municarabaya>



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera Del Perú y Del Mundo



afectada y demás pruebas aportadas, a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicar a quien/es resulten responsable/s, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

## ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- RESPONSABILIDAD DE LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, EDUCACION Y CULTURA.

La Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura tiene la responsabilidad de vigilar y aplicar la adecuada imposición de sanciones a los/as infractores/as de la presente Ordenanza.



## ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REGISTRO DE LOS CASOS DE ACOSO SEXUAL.

Encargar a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, Educación y Cultura la elaboración de un Protocolo de atención para la denuncia y sanción de acoso sexual en espacios públicos, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y, la implementación de un Registro de Casos de Acoso sexual en espacios públicos, producidos en la comuna, el mismo que debe ser actualizado mensualmente.



## ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- DENUNCIA PENAL ANTE CASOS DE ACOSO

Los/as funcionarios/as, personal administrativo y miembros del serenazgo u otros miembros de seguridad de la Municipalidad tienen la obligación de denunciar, ante la autoridad correspondiente, los actos de acoso de los que tomen conocimiento en ejercicio de su función.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- **DISPONER** a la Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional realice la publicación y notificación de la presente Ordenanza Municipal conforme a Ley, y al área de Tecnología e Informática la publicación en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya – Macusani, [www.municarabaya.gob.pe](http://www.municarabaya.gob.pe).

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**SEGUNDA.-** La presente norma es de cumplimiento obligatorio para el personal de la Municipalidad sin excepción en lo que corresponda, para lo cual se deberá adecuar la normativa interna a fin de proceder a cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza.

**POR TANTO:**  
**MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, PUBLIQUE Y CUMPLA**

FVH/AP  
C.c.Ach.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA  
Prof. Fabio Vargas Huamantuco  
DNI. N° 01682282  
ALCALDE



*¡Trabajando junto al Pueblo!*

Plaza 28 de Julio N° 401  
<http://www.municarabaya.gob.pe>  
<http://www.facebook.com/municarabaya>  
#045507000